



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 528

La Paz, 23 DIC. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada - COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, de 1° de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1399/2015, de 28 de diciembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra COTAS Ltda. por el presunto incumplimiento a la obligación establecida en la Clausula Octava, Anexo 5, inciso D, respecto a las Metas de Calidad y Expansión del Contrato de Concesión, Autorización Transitoria Especial, N° 007/96 de 22 de mayo de 1996, del Servicio Local de Telecomunicaciones, en la meta de "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" en: a) Charagua con un valor alcanzado de 65,74%, incumpliendo el valor objetivo en -4,26 puntos porcentuales y b) Gutiérrez con un valor alcanzado de 69,91% incumpliendo su valor objetivo en 0.09 puntos porcentuales. Otorgando el plazo de 10 días para presentar descargos (fojas 248 a 264).

2. A través de memorial presentado el 23 de febrero de 2016 COTAS Ltda. hizo llegar sus descargos (fojas 215 a 223).

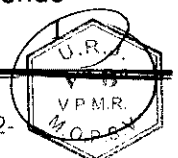
3. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016, de 4 de mayo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probados los cargos formulados contra COTAS Ltda. mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 1399/2015, de 28 de diciembre de 2015, en la meta de "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones establecido en el inciso d) del Anexo 5 del Contrato N° 007/96 de 22 de mayo de 1996 y sancionó con una multa de Bs150.000.-; determinación asumida conforme al siguiente análisis (fojas 158 a 166):

i) Durante el proceso de verificación de metas, la ATT no aplicó una nueva metodología, sino que utilizó los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión N° 007/96, para el cálculo de la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, conforme a la Cláusula Octava, específicamente en su Anexo 5, inciso D. Según lo establecido en el inciso 8.06 de la Clausula Octava del Contrato N° 007/96, se dispone que el concesionario está obligado a alcanzar los requisitos mínimos de calidad para el Servicio Local de Telecomunicaciones, sobre las llamadas completadas.

ii) Habiéndose realizado la revisión de los CDRs en el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2013, de las centrales locales de: Charagua, Gutiérrez y la central de Larga Distancia de COTAS Ltda., se pudo advertir lo siguiente: ASL Charagua: El total de llamadas registradas en la central de Charagua y encaminadas hacia la central de Larga Distancia, no es igual al total de llamadas recibidas en la central de Larga Distancia. Se pudo advertir que las llamadas en la central Siemens de larga distancia, que tienen como ruta de origen, B7CHAR (Charagua), no se encuentran en los CDRs de la central Lucent de Charagua. La misma situación se presenta para la central Lucent de Gutiérrez, tal como se ilustra en las páginas 5, 6 y 7 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016. En los CDRs, no es posible discriminar las llamadas de larga distancia nacional de aquellas llamadas de larga distancia internacional, debido a que en todos los registros el número destino (número B) no cuenta con el prefijo internacional "00" ni el prefijo nacional "0", como declara el operador en el memorial de descargo de 23 de febrero de 2013.

iii) En consecuencia se advierte inconsistencia en la información entregada lo cual impide a la ATT realizar un mayor análisis de aquellas llamadas con posible error de marcación, debido a que no es posible identificar aquellas llamadas internacionales, "0012+número nacional" con posible error de marcación, de aquellas llamadas nacionales, "012+número nacional", llamada nacional.

iv) El Informe Técnico ATT-DFC-TNF TEC LP 742/2015 de 19 de octubre de 2015, recomendó





formular cargos al operador por el presunto incumplimiento de Meta de Calidad : "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, respecto a que las siguientes rutas no alcanzaron los valores objetivos establecidos en el contrato: a) Charagua con un valor alcanzado de 65,74%, incumpliendo su valor objetivo en -4,26 puntos porcentuales del valor objetivo y b) Gutiérrez con un valor alcanzado de 69,91%, incumpliendo su valor objetivo en 0,09 puntos, por lo que el dictamen final de la meta fue: No Cumple.

v) En relación a que la ATT evaluó las metas en base a un nuevo análisis al considerar la totalidad de las llamadas, intentos válidos y no válidos; cabe señalar que no se aplicó una nueva metodología sino que se procedió conforme a las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión respecto a la evaluación de la Meta, en el cual no se establece que deban discriminarse las llamadas si para estas llamadas los usuarios marcaron la cantidad mínima de dígitos. En sujeción al citado Contrato se considera llamada completada la que logra establecer una conversación y la que encuentra al abonado libre sin obtener contestación. El porcentaje se calcula en relación al total de intentos de llamadas realizados por los usuarios.

vi) El Contrato de Concesión N° 007/96 establece que el valor objetivo para la Meta de Calidad "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" debe alcanzar un valor objetivo del 70% en el Servicio Local de Telecomunicaciones, para la comprobación de la meta señalada se aplicó la fórmula para la medición de la meta de "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas para las rutas de a) Charagua y b) Gutiérrez , obteniendo un valor de 65,74 % para la primera ruta y para la segunda alcanzó un valor de 69,91%; ambos resultados se encuentran por debajo del valor objetivo estipulado en el Contrato. El referido Contrato no establece que se excluyan las llamadas con error de marcación del total de llamadas, correspondiendo de este modo evaluar el total de las mismas. Revisados los CDR's remitidos, se evidenció una falta de compatibilidad entre las llamadas registradas en la central de origen y las llamadas en la central de destino, existiendo una diferencia en el número de llamadas efectuadas respecto al número de llamadas recibidas, sin que esta diferencia tenga algún fundamento o documentación respaldatoria que acredite técnicamente la razón de las diferencias entre las llamadas registradas.

vii) La ATT advirtió que para la medición de esta meta, el operador al momento de entregar su información fuente, no separó las llamadas nacionales de las internacionales; lo cual incide en el momento de evaluar la Meta de Llamadas Internacionales Completadas, por lo que la ATT se ve imposibilitada de realizar un mayor análisis de aquellas llamadas con posible error de marcación, debido a que no es posible identificar aquellas llamadas internacionales, "0012+número nacional" con posible error de marcación, de aquellas llamadas nacionales, "012+número nacional", llamada nacional.

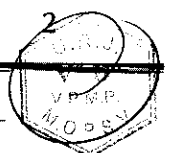
viii) El cálculo de la sanción se efectuó de acuerdo a lo previsto en el Anexo 12 del Contrato de Concesión N° 007/96.

ix) En relación a la ASL de Gutiérrez, la diferencia alcanzada no supera el punto porcentual (0,09%), por lo tanto, no se considera para el cálculo de la multa.

4. El 20 de junio de 2016, Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L., interpusieron recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016, de 4 de mayo de 2016, expresando los siguientes argumentos (fojas 48 a 130):

i) Se lesionó el derecho a la defensa del operador afectando el debido proceso, ya que en instancia no se habría valorado las pruebas aportadas.

ii) La "Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1399/2015" de 28 de diciembre de 2015, habría violentado los artículos 115, numeral I y II; 117, Numeral I y 119 de la Constitución Política del Estado, desconociendo, las Sentencias Constitucionales: SC 0999/2003-R de 16 de julio de 2003; SC 0993/2010-R de 23 de agosto de 2010; SC 0731/2000-R de 27 de julio de 2000; SSCC Nos. 0136/2003-R de 6 de mayo de 2003 y 1842/2003-R de 12 de diciembre de 2003; los artículos 16, inc. h) y m); artículo 28 inc. b) y e); artículo 63 numeral I de la Ley N° 2341 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172, ya que se habrían visto privados de conocer los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, evidenciándose falta de motivación, por lo que el acto recurrido estaría viciado de nulidad. Asimismo, se vulneraron los





principios de Discrecionalidad, *in dubio pro actione*, de jerarquía normativa, de sometimiento pleno a la ley, que lo relaciona con la supuesta falta de fundamentación de la resolución recurrida y de seguridad jurídica.

iii) La metodología e interpretación técnica utilizada por la ATT durante el proceso de verificación de metas de calidad de la gestión 2013, es diferente a la que venía aplicando en gestiones anteriores. En el proceso de verificación de las metas de calidad de COTAS de la gestión 2011, en el Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013, entre otras cosas, se hace referencia al informe de la empresa consultora DYSER C.S.I., sobre el cual se basaron para la verificación de las metas de calidad de la gestión 2011: "(...) La metodología utilizada por el consultor y con la cual se realizó la medición de la meta de calidad de COTAS objeto del presente análisis en la gestión 2011, la cual posteriormente fue aprobada por la ATT según lo indicado en el Informe Técnico ATT-DDF-INF CON 0983/2013 de fecha 6 de diciembre de 2013, no deja lugar a dudas sobre el criterio técnico que debe ser utilizado para el cálculo de la meta", confirmando la validez de la metodología utilizada por COTAS. En el proceso de verificación de las metas de calidad de COTAS de la gestión 2010, en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 68/2015, en el Análisis Técnico (Considerando 3) indica lo siguiente: "(...) En oportunidad de la verificación de las metas de calidad de la Gestión 2010, el análisis de los datos fuente, metodologías y procesamientos para la verificación de la presente meta de calidad, fue realizado por el mismo regulador (y no por empresa consultora independiente); la metodología utilizada por el regulador, con la cual se realizó la medición de la meta de calidad de COTAS objeto del presente análisis en la gestión 2010 y según se explica a detalle en las fórmulas utilizadas por el regulador, las cuales figuran en la indicada resolución administrativa, confirma que el regulador, utiliza un criterio técnico que considera únicamente los intentos de llamadas validos, por lo que quitó del total de intentos aquellas llamadas con marcación a números inexistentes y/o con error de marcación, concordante con la metodología también utilizada en la medición de la meta correspondiente a la gestión 2011."

iv) En relación a los criterios y metodología aplicada por la ATT para la verificación del mismo indicador de calidad al momento de evaluar a otros operadores, a continuación se expone un caso en el que la ATT opta por no aplicar ninguna sanción al operador, en el entendido de que, de presentarse un presunto incumplimiento para alcanzar el porcentaje mínimo de completitud establecido, por causa de llamadas con error de marcación y/o a destino inexistentes, la responsabilidad no es del operador del servicio local, sino que dicha situación debe tipificarse como un caso fortuito o fuerza mayor.

Cosett Ltda. y Entel S.A., en las gestiones 2006 y 2000/2001 respectivamente, invocaron causas de fuerza mayor y caso fortuito. Para el caso de Cosett Ltda. la RAR N° 2007/0964 en el Resuelve Sexto señala: "(...) NO APLICAR sanción y EXCLUIR DE RESPONSABILIDAD a Cosett Ltda. por los valores alcanzados para la Metas de Calidad de Servicio "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" y Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas", en el Servicio Local de Telecomunicaciones para la Gestión 2005 en virtud a la existencia y verificación de un hecho de fuerza mayor, eximente de responsabilidad establecido en el Artículo 30 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio (DS 25950)". Para Entel S.A. la RAR N° 2007/1206 señala: "(...) Que, por la hipótesis esbozada, es posible concluir que ENTEL S.A. en la gestión 2001, habría tenido dificultades en alcanzar su valor objetivo de 75% de llamadas de larga distancia nacional completadas, en virtud a que habría enfrentado una situación de fuerza mayor durante esa gestión que le habría imposibilitado evitar el incumplimiento de la precitada meta, en virtud a que el incumplimiento se habría configurado a partir de hechos que escaparon a las previsiones normales que habría podido tomar la Concesionaria. Que, el Art. 30 del Reglamento de Sanciones (DS 25950) establece eximentes de responsabilidad, señalando que se excluye de responsabilidad cuando el hecho que configura la infracción ha sido determinada como una situación de fuerza mayor, entendiéndose por ésta todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse; (...)".

v) Los datos indicados en el cuadro presentado por la ATT no corresponden al periodo junio/diciembre/2013 como se indica, sino que para esa comparación se incluyen datos de mayo/2013, lo que no corresponde ya que para ese periodo aún no se contaba con datos completos de CDR's en el caso de la central local Lucent Charagua, la medición de la meta de calidad se realizaba con datos estadísticos de tráfico CHM; por lo que no corresponde tal comparación para dicho periodo.



vi) Es necesario conocer los formatos de registro o grabación de los campos que van a ser comparados, ya que cada central de conmutación tiene sus particularidades según la tecnología y según el tipo de llamada.

vii) Se observa la existencia de un número significativo de llamadas nacionales con error de marcación, las cuales no debieran ser tomadas en cuenta en la medición de la metas de completitud de llamadas internacionales, toda vez que dichos intentos de llamadas fallidas no reflejan la calidad de la red del operador al ser errores de responsabilidad exclusiva de los usuarios, concordante con la metodología utilizada en oportunidad de la medición de esta meta para las gestiones 2010 y 2011.

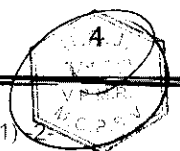
5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, de 1º de agosto de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016, presentado por COTAS R.L., confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido, en función a los siguientes argumentos (fojas 23 a 35):

i) La ATT durante el proceso de verificación de metas de la gestión 2013, no aplicó una nueva metodología que no esté establecida en el Contrato de Concesión N° 007/96, ya que los criterios utilizados están basados en la Cláusula Octava, Anexo 5, inciso D; cuya forma y aplicación es de conocimiento pleno del operador; no siendo evidente la afirmación de que hubiese un cambio en la metodología para el cálculo de la meta. Por otra parte; la ATT, tiene la prerrogativa de modificar sus precedentes de conformidad a lo establecido por el inciso c) del artículo 30 de la Ley N° 2341 que establece que los actos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes, evidenciándose que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 614/2016 sí contiene la motivación que justifica el apartamiento de la línea anteriormente adoptada.

ii) Por situación de fuerza mayor o caso fortuito se entiende a todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse, y no puede ser un suceso repetitivo como es el caso del incumplimiento de la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones que durante varias gestiones, 2010, 2011, 2012, 2013, COTAS Ltda., vino incumpliendo. El operador no tomó las previsiones necesarias para evitar el incumplimiento de la meta. El hecho de que en gestiones pasadas no se aplicó a cabalidad lo que establece el Contrato de Concesión N° 007/96, no genera derechos al operador en cuanto a exigir la aplicación de una metodología que no corresponde a lo establecido en el Contrato mencionado.

iii) En la comparación de CDR's registrados en la central local de Charagua con los CDR's registrados en la Central de Larga Distancia Siemens del operador, se tomó en cuenta la información de los meses de junio a diciembre de 2013, además del mes de mayo/2013; excluyendo el mes de mayo/2013, se puede advertir que existe una diferencia entre las llamadas generadas en la central local de Charagua y las llamadas registradas en la central de Larga Distancia de COTAS Ltda. En los CDRS contenidos en el archivo excel "Lucent_Charagua_Gutierrez_LD_2013.xls" de la central local de Charagua, entregado por COTAS Ltda., se puede advertir que el formato de los CDR's está de acuerdo a lo señalado por el operador en sus pruebas de descargo. Por lo que se confirma que las llamadas tuvieron un destino internacional, toda vez que los parámetros registrados en los CDR's de la central de larga distancia Siemens, corroboran que las llamadas tomaron una ruta internacional. Sin embargo, tomando las consideraciones expuestas por COTAS Ltda. en relación al formato con el que se registran las llamadas tanto en el lado de la central local de Charagua como en la central de larga distancia nacional e internacional Siemens, igualmente se evidencia una inconsistencia en el número de llamadas registradas en ambas centrales. Por lo tanto, al encontrarse inconsistencias en los descargos presentados se ratifica en la sanción impuesta a COTAS Ltda.

iv) El hecho de que en gestiones pasadas no se aplicó a cabalidad lo que establece el Contrato de Concesión N° 007/96, no genera derechos al operador en cuanto a exigir la aplicación de una metodología que no corresponde a lo establecido en el Contrato mencionado. Durante el proceso de verificación de metas de la gestión 2013, no aplicó una nueva metodología, sino la que se enmarca en lo establecido en el citado Contrato. Además cabe aclarar que la misma metodología





fue aplicada en la gestión 2012, no siendo la única ni la primera vez que se aplica la misma.

v) Los descargos presentados por COTAS Ltda., no configuran prueba suficiente para revocar la Resolución impugnada, ya que el proceso no vulneró ni contravino preceptos legales, ni aplicó indebidamente las leyes y normas aplicables al caso.

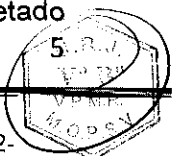
vi) El Informe Técnico no sólo consideró y analizó dichos extremos, sino que al responderlos los desvirtuó con razones fácticas y técnicas; bajo tales parámetros, las razones de derecho del recurso que son una consecuencia reflexiva de los presuntos hechos referidos por el Recurrente, no tendrían consistencia fáctica, ni legal.

vii) El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez o Autoridad Administrativa, todo ello implica el derecho a obtener acceso a la justicia cada vez que un interés suyo se vea afectado por la conducta de otra persona, el derecho a la independencia y a la imparcialidad del Juez, así como el derecho a que éste sea predeterminado por la Ley y que ostente competencia legítima, el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso del proceso, el derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia o resolución conforme a derecho. En el caso, de la revisión de obrados se colige que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1399/2015 de 28 de diciembre de 2015, la ATT formuló cargos en contra del operador, dentro del proceso de verificación de metas gestión 2013, habiendo cumplido toda la etapa previa al mismo, por otro lado, el citado acto administrativo fue legalmente notificado al operador, poniéndole en conocimiento de las presuntas infracciones que habría cometido, otorgándole la oportunidad de defenderse y de presentar las pruebas que desvirtúen dichos cargos, una vez fallado al respecto y en consecuencia de los cargos, la administración también puso en conocimiento del operador la decisión adoptada, es más, el propio operador al no estar de acuerdo con el fallo impugnó dicho acto final de instancia, es decir que no sólo se le otorgó la oportunidad de defenderse, el operador activó los medios de defensa otorgados por la norma, prueba de ello es el actual trámite que ahora nos ocupa, por lo tanto, mal se podría invocar una subsunción de derechos y en especial de la garantía del debido proceso y/o del derecho a la defensa. Resulta difícil que la actuación del administrador pueda ir en contra del Estado de Derecho ya que el comportamiento estatal no puede ser discrecional, en todo caso, estas actuaciones se presumen legales y sometidas a la Constitución Política del Estado, marco que no debe, ni puede rebasar, guiándose por el Principio de Legalidad establecido en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341.

La Seguridad Jurídica es un principio del Derecho, cimentado en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y cuyo significado fue mantenido en el tiempo como "la seguridad que se conoce, o puede conocerse", simbolizando todo lo previsto, como lo prohibido, ordenado o permitido por el poder público, bajo tales circunstancias, el Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo; en ese orden de ideas, el ciudadano (en este caso el administrado), tiene el derecho de conocer las normas que le serán aplicadas en la sustanciación de cualquier trámite, y éstas deben estar previamente establecidas. En el caso, no se evidencia situación alguna que haya podido violentar ese Estado de Derecho, puesto que como se dijo en el párrafo anterior, la normativa aplicada (Cláusulas contractuales y su Anexo respectivo), así como la metodología para la medición de la meta en cuestión, inserta en dichos documentos y de pleno conocimiento del recurrente, fue la correcta, situación que no vulnera el principio de seguridad jurídica.

Respecto a los demás principios invocados y a las Resoluciones Ministeriales citadas al no haber sido individualizada su pertinencia en relación al caso, no es factible emitir pronunciamiento alguno.

viii) El acto impugnado no adolece de posibles nulidades o anulabilidades habiéndose respetado





los principios procesales establecidos en la norma positiva, la doctrina y los precedentes administrativos aplicables al efecto, evidenciándose que no hubo cambio o alteración a la metodología utilizada para el cálculo de los valores y la determinación del incumplimiento en la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, correspondiente a la gestión 2013.

6. Mediante memorial presentado en fecha 18 de agosto de 2016, Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L., interpusieron recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, de 1º de agosto de 2016, expresando los siguientes argumentos (fojas 1 a 12 vuelta):

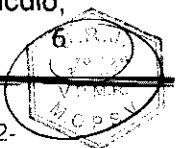
i) Todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación la mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permitan la aplicación de una excepción, elementos de los que carece Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, en el entendido de que sólo se basa en el informe Técnico y no considera en ningún momento los argumentos de COTAS R.L. relacionados a la Meta de Calidad "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas en el ASL de Charagua" del Servicio Local de Telecomunicaciones, así como tampoco ha realizado una correcta valoración de las pruebas aportadas, relacionadas a la citada Meta.

ii) La citada Resolución incumplió la Constitución Política del Estado; artículos 115 numeral I y II; 117 numeral I y 119 numeral II, vulnerando el Derecho Legítimo a la Defensa y el Derecho al Debido Proceso. La Ley Nº 2341, artículos 16 inciso h) y m); 28 inciso b) y e), 30 inciso a); 63 numeral I y el Reglamento a la Ley Nº 2341 aprobado por el Decreto Supremo No 27172, en su Artículo 8; pues no se conocen los motivos por los cuales la administración adoptó su decisión. Así como, las Resoluciones Ministeriales números 031, 239 y 223, de 13 de febrero de 2014, 12 de septiembre de 2014 y 17 de agosto de 2015, respectivamente, emitidas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el entendido que todo acto administrativo debe ser debidamente motivado. Además de vulnerar los principios de Discrecionalidad, *in dubio pro actione*, de jerarquía normativa, de sometimiento pleno a la ley y de seguridad jurídica.

iii) El Contrato de Concesión no incluye ninguna fórmula para el cálculo de la meta, ni metodología clara y precisa que determine cómo se debe realizar la medición de la misma, sólo hace referencia a los intentos de llamadas, sin especificar qué tipo de llamadas deben incluirse o excluirse como intentos válidos a ser considerados, tal es el caso de las llamadas con error de marcación por ejemplo, tal cual se observa en la transcripción del texto contenido en el Contrato de Concesión (hoy Autorización Transitoria Especial): "ANEXO 5 - METAS DE CALIDAD DE SERVICIO Inciso D: Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Completadas: Nota a) Se considera llamada completada la que logra establecer una conversación y la que encuentra al ABONADO libre sin obtener contestación. El porcentaje se calculará en relación al total de intentos de llamadas realizados por los USUARIOS". A raíz de la falta de precisión y exactitud en la definición del indicador y metodología de cálculo, desde el inicio de cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se aplicó el criterio de no considerar como intentos válidos aquellos casos de llamadas no completadas por marcación insuficiente de dígitos, llamadas con error de marcación y/o llamadas a números inexistentes, toda vez que dichos errores u omisiones por parte del usuario, no expresan la calidad de la red y del servicio prestado por el operador; situación que fue validada y aplicada por el regulador para los procesos de verificación de la meta en gestiones anteriores, tal y como se expuso en revocatoria.

Deben tomarse en cuenta los siguientes antecedentes: a) Verificación Metas de Calidad de COTAS, gestión 2010, Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 68/2015, b) Verificación Metas de Calidad de COTAS, Gestión 2011, Auto ATT-DJ-A TL 0866/2013; y c) Verificación Metas de Calidad de COTAS, Gestión 2012, Resolución Ministerial Nº 285 de 28 de julio de 2016.

La modificación introducida por la ATT en la fórmula de cálculo de la indicada meta de calidad, no es correcta, por cuanto dicha modificación debió haber sido comunicada de forma oficial y oportuna al regulado, para evitar una clara situación de inseguridad jurídica. La ATT excluyó del total de intentos válidos para la medición de la meta, aquellas llamadas con marcación a números inexistentes y/o con error de marcación. Se hace notar que durante el proceso de verificación de las metas de calidad de la gestión 2013, se cambió la metodología de cálculo,





incluyendo como intentos válidos para la medición de la meta, las llamadas con marcación a números inexistentes y/o con error de marcación, sin haber comunicado oportunamente sobre dicha modificación; lo que incide sobre el cálculo de la meta, dejando en indefensión al operador.

iv) De manera contradictoria a lo indicado inicialmente por el regulador de que no habrían realizado cambios en la metodología de medición, luego se reconoció que se apartaron de la línea adoptada para la medición de la meta, confirmando la observación de que se cambió la metodología de medición de la meta sin previa comunicación al operador; situación ilegal que ha dejado en indefensión al regulado y que ya fue observada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial N° 285, de 28 de julio de 2016.

v) Es incoherente y contradictorio que la ATT señale que COTAS Ltda. incumplió la indicada meta durante las gestiones 2010, 2011, 2012 y 2013 cuando la propia ATT ha emitido Resoluciones Administrativas Regulatorias y Autos, expresando el cabal cumplimiento de la meta para las gestiones que ahora acusa a COTAS de haber incumplido.

vi) En cuanto al análisis realizado por el regulador, el cual responde a la observación indicada en sentido de que no se aplicó el principio de igualdad. A continuación se citan pronunciamientos de la ATT, al evaluar el cumplimiento de la meta objeto de análisis, casos en el que el regulador opta por no aplicar ninguna sanción al operador, en el entendido de que, de presentarse un presunto incumplimiento para alcanzar el porcentaje mínimo de completitud establecido, por causa de llamadas con error de marcación y/o a destinos inexistentes, la responsabilidad no es del operador del servicio local, sino que dicha situación debe tipificarse como un "caso fortuito o fuerza mayor". Es importante recalcar que estos descargos ya fueron presentados oportunamente a la ATT, durante el proceso de verificación de cumplimiento de la meta: a) Verificación Metas de Calidad de COSETT, Gestión 2005, Resolución Administrativa Regulatoria N° 2007/0964; b) Verificación Metas de Calidad de ENTEL, Gestiones 2000 y 2001, Resolución Administrativa Regulatoria N° 2007/1206; y c) Verificación Metas de Calidad del operador UNETE, Gestión 2005, Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/2231. Respecto del análisis realizado por el regulador para el caso de COTAS Ltda., cabe resaltar que no hace referencia al motivo por el cual no corresponde aplicar el mismo criterio que para los otros operadores, limitándose a indicar que habría incumplido con la meta de calidad "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" en las gestiones 2010, 2011, 2012 y 2013, lo que es contradictorio con sus propias resoluciones; actitud que resulta discriminatoria respecto al tratamiento dado a otros operadores en situaciones similares.

vii) El análisis indicado por la ATT, confirma que se apartó de la línea antes adoptada en lo relativo a la medición de la meta de calidad "Llamadas Internacionales Completadas", entrando nuevamente en contradicción respecto de lo señalado anteriormente, cuando indica que "no es cierto la afirmación de COTAS Ltda. en el sentido de que se haya utilizado o que haya un cambio en la metodología para el cálculo de la meta". Cabe recalcar que durante el proceso revocatorio, COTAS demostró que hasta el proceso de verificación de metas de calidad de la gestión 2011, el regulador confirmaba que el criterio de medición de la meta descartaba las llamadas con error de marcación, marcación incompleta y llamadas a número inexistente, aspecto que no puede ni debe considerarse como de forma y no de fondo, ya que como se ha demostrado que la simple modificación del criterio de medición sin haber notificado oportunamente al operador afectado, lo deja en total situación de indefensión, más aún cuando la modificación introducida, altera significativamente los resultados de la medición de la meta.

viii) La comparación realizada sobre la cantidad de registros que habría en dos de las centrales involucradas (Central Local Lucent Charagua vs. Central Larga Distancia Siemens Santa Cruz), no corresponde, por cuanto se están comparando datos diferentes. En el caso de la central Local Lucent Charagua, se están considerando sólo las llamadas de larga distancia nacional e internacional. Por su parte, los datos de la central Siemens Santa Cruz, registran no solo las llamadas de larga distancia, sino también llamadas locales como las llamadas a los números especiales 101 y 104, que utilizan el mismo enlace de interconexión del servicio de larga distancia. En consecuencia, no es correcta la comparación efectuada por la ATT, respecto de los datos expuestos en ambas centrales. En el caso del segundo cuadro mostrado en el análisis realizado por el regulador, inicialmente se observa un error en la sumatoria de la cantidad de llamadas que habría encontrado el regulador en la central Lucent Charagua, ya que incorrectamente colocan el valor de 91.971 llamadas; valor que no corresponde a la sumatoria de los valores que aparecen en dicho cuadro para cada mes. Se aclara que la comparación está siendo realizada sobre bases de





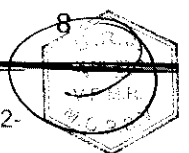
datos generadas con criterios diferentes, ya que, mientras en el caso de la central Lucent Charagua no se incluyen llamadas del Servicio Local (destino 101 y 104 por ejemplo), en el caso de la central Siemens Santa Cruz sí se incluyen este tipo de llamadas, y por tanto es natural que haya diferencias. En cualquier caso, se aclara que la comparación realizada por el regulador, no tiene relación alguna con la meta de calidad de llamadas de larga distancia internacional completadas, la cual se mide exclusivamente utilizando datos de CDR de la central Local Lucent Charagua, y no sólo de las llamadas que hubieran utilizado el Carrier 12 que están siendo comparadas por el regulador, sino también de las llamadas que hubieran utilizado el Carrier 10.

ix) En relación al comentario de que "...se confirma que las llamadas tuvieron un destino internacional...", es evidente que debido al error cometido por algunos usuarios al momento de realizar llamadas a destinos nacionales pero anteponiendo los códigos "0012" o "0010", las centrales telefónicas involucradas, realizan un encaminamiento como si se tratara de una llamada internacional saliente común, sin embargo al no existir ningún destino internacional válido con los dígitos marcados por el usuario, la llamada no será completada, convirtiéndose en una llamada con error de marcación o marcación incompleta, ya que la intención del usuario no era la de realizar la llamada a un destino internacional, sino a un destino nacional, situación que ha sido manifestada desde el inicio del proceso y que queda en total evidencia en los ejemplos citados como referencia. También se muestra un listado de combinaciones de llamadas que, a criterio del regulador, sí habrían sido encontradas en los datos de CDR de la central de larga distancia y supuestamente no encontraron dichos registros en la central Lucent Local de Charagua; al respecto, se informa que se hizo la verificación correspondiente y se confirmó que dichas llamadas sí figuran en los CDR's de la central local Lucent Charagua.

x) La ATT confirmó que sí realizó una modificación en la metodología de medición, respecto de la aplicada en gestiones anteriores, indicando que la motivación sería la interpretación del contrato de concesión, sobre el cual ya se mencionó anteriormente, que no es lo suficientemente claro en lo que respecta a la definición de las variables involucradas, y por tanto amerita que cualquier nueva interpretación, sea informada al operador, para que la nueva interpretación surta efecto en fecha posterior a su notificación. En relación a que la nueva metodología fue aplicada a partir de la Gestión 2012, efectivamente durante el proceso de verificación de las metas de dicha gestión, el regulador informó que estaba aplicando dicho criterio, siendo necesario aclarar que la notificación de dicha situación, recién fue realizada de forma clara y detallada, en oportunidad de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 835/2015 de fecha 14 de julio de 2015, por lo que hasta esa fecha, COTAS no estaba al tanto de la nueva metodología de medición y, por tanto, resultaba extemporáneo que la Cooperativa pudiera tomar alguna actitud correctiva, si fuera el caso, sobre las condiciones de operación de gestiones anteriores al 2016. De todas maneras, es menester recordar que la propia ATT en ocasión de la revisión de las metas de otros operadores, consideró que las llamadas con error de marcación, marcación incompleta, etc., no son de responsabilidad del operador y, por tanto, no corresponde ser sancionado por ello.

xi) En el análisis realizado por el regulador, queda claramente demostrado que los usuarios del ASL Charagua realizaron una gran cantidad de llamadas a teléfonos celulares de Bolivia (Llamadas Nacionales), pero anteponiendo equivocadamente el código "0012"+"Número Fijo/Móvil de Bolivia" (como si se tratara de llamadas internacionales), situación totalmente anormal, ajena a la responsabilidad del operador del Servicio Local, y que, por supuesto, desde ningún punto de vista técnico debería considerarse como un intento válido de llamada internacional, tal y como pretende incluir el regulador a partir de la gestión 2012, a través de una nueva interpretación a la descripción de la presente meta de calidad. Para corroborar que la situación antes indicada fue de entera responsabilidad del usuario llamador (Abonado A), en disco adjunto se envía una copia de las cartas de algunos de estos usuarios en los cuales certifican que el objetivo de estas llamadas erróneas era la de marcar a un teléfono celular de Bolivia, sin embargo por desconocimiento, estaban anteponiendo el código "0012" en la mayoría de los casos, y por tanto las llamadas no eran completadas.

xii) La ATT no valoró correcta y adecuadamente las pruebas aportadas. Se evidenció el cambio en la metodología de medición con respecto a gestiones anteriores, sin informar oficialmente tal modificación al operador y se demostró que la ATT no aplicó el principio de igualdad, al haber actuado de forma discriminatoria durante el proceso de verificación de la meta.



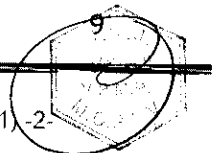


7. A través de Auto RJ/AR-082/2016, de 25 de agosto de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada - COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, de 1º de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 1036).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1149/2016, de 19 de diciembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, de 1º de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1149/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 28 de la Ley N° 2341 dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
2. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
3. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.
4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L. en su recurso jerárquico. En cuanto a que todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación la mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permitan la aplicación de una excepción, elementos de los que carece Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, en el entendido de que sólo se basa en el informe Técnico y no considera en ningún momento los argumentos de COTAS R.L. relacionados a la Meta de Calidad "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas en el ASL de Charagua" del Servicio Local de Telecomunicaciones, así como tampoco ha realizado una correcta valoración de las pruebas aportadas, relacionadas a la citada Meta, lo cual habría vulnerado disposiciones constitucionales y normativas; corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se





constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

5. Respecto a que el Contrato de Concesión no incluiría ninguna fórmula para el cálculo de la meta, ni metodología clara y precisa que determine como se debe realizar la medición de la misma, sólo hace referencia a los intentos de llamadas, sin especificar qué tipo de llamadas deben incluirse o excluirse como intentos válidos a ser considerados, tal es el caso de las llamadas con error de marcación por ejemplo. A raíz de la falta de precisión y exactitud en la definición del indicador y metodología de cálculo, desde el inicio de cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se aplicó el criterio de no considerar como intentos validos aquellos casos de llamadas no completadas por marcación insuficiente de dígitos, llamadas con error de marcación y/o llamadas a números inexistentes, toda vez que dichos errores u omisiones por parte del usuario, no expresan la calidad de la red y del servicio prestado por el operador; situación que fue validada y aplicada por el regulador para los procesos de verificación de la meta en gestiones anteriores, tal y como se expuso en revocatoria; corresponde señalar que lo manifestado por COTAS R.L. es evidente, ya que ni la Autorización Transitoria Especial, ni las normas aplicables al caso, establecen una definición precisa sobre la inclusión o exclusión de llamadas, advirtiéndose un posible cambio en la metodología aplicada.

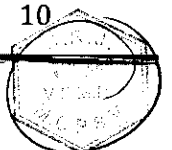
Por otra parte, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no emitió pronunciamiento expreso sobre los antecedentes citados por el operador que evidenciarían un cambio en la metodología utilizada para la verificación de la meta ni sobre la comunicación oportuna del mencionado cambio al operador y su aplicabilidad temporal en la verificación de la meta objeto del proceso; lo cual podría haber provocado indefensión a COTAS R.L., careciendo la Resolución recurrida de la suficiente motivación y fundamentación respecto a la fórmula utilizada para el cálculo de la meta, máxime si el ente regulador interpretaba la condición contractual de manera distinta en anteriores oportunidades.

6. Con relación a que de manera contradictoria a lo indicado inicialmente por el regulador de que no habrían realizado cambios en la metodología de medición, luego se reconoció que se apartaron de la línea adoptada para la medición de la meta, confirmando la observación de que se cambió la metodología de medición de la meta sin previa comunicación al operador; situación ilegal que ha dejado en indefensión al regulado y que ya fue observada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial N° 285, de 28 de julio de 2016; cabe señalar que es evidente lo afirmado por el operador, advirtiéndose contradicciones en el análisis, ya que en el Análisis efectuado en el Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016 se afirma que no se aplicó una nueva metodología en la medición de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones, toda vez que en oportunidad de realizar la verificación de la meta, se aplicó la definición establecida en el Contrato de Concesión, pero en los párrafos siguientes se expresa una justificación sobre la prerrogativa de la ATT de modificar sus precedentes apartándose de la línea anteriormente adoptada para la medición de la meta. Lo cual deja al operador sin un pronunciamiento suficientemente motivado sobre tal decisión.

7. En cuanto a que sería incoherente y contradictorio que la ATT señale que COTAS Ltda. incumplió la indicada meta durante las gestiones 2010, 2011, 2012 y 2013 cuando la propia ATT ha emitido Resoluciones Administrativas Regulatorias y Autos, expresando el cabal cumplimiento de la meta para las gestiones que ahora acusa a COTAS de haber incumplido; toda vez que no cursa en el expediente información sobre tales aspectos no es posible emitir un criterio al respecto.

8. En cuanto al análisis realizado por el regulador, el cual responde a la observación indicada en sentido de que no se aplicó el principio de igualdad, respecto a decisiones tomadas en casos similares con los operadores COSETT Ltda., ENTEL S.A. y UNETE S.A.; cabe señalar que el ente regulador omitió pronunciarse respecto de tales precedentes. Al respecto, es necesario recordar que la Administración está obligada a pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por los recurrentes, debiendo motivar y fundamentar sus resoluciones, conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley N° 2341.

9. Respecto a que la comparación realizada sobre la cantidad de registros que habría en dos de las centrales involucradas (Central Local Lucent Charagua vs. Central Larga Distancia Siemens Santa Cruz), no corresponde, por cuanto se están comparando datos diferentes. En el caso de la





central Local Lucent Charagua, se están considerando sólo las llamadas de larga distancia nacional e internacional. Por su parte, los datos de la central Siemens Santa Cruz, registran no sólo las llamadas de larga distancia, sino también llamadas locales como las llamadas a los números especiales 101 y 104, que utilizan el mismo enlace de interconexión del servicio de larga distancia; la comparación está siendo realizada sobre bases de datos generadas con criterios diferentes, ya que, mientras en el caso de la central Lucent Charagua no se incluyen llamadas del Servicio Local (destino 101 y 104 por ejemplo), en el caso de la central Siemens Santa Cruz sí se incluyen este tipo de llamadas, y por tanto es natural que haya diferencias; la comparación realizada por el regulador, no tiene relación alguna con la meta de calidad de llamadas de larga distancia internacional completadas, la cual se mide exclusivamente utilizando datos de CDR de la central Local Lucent Charagua, y no sólo de las llamadas que hubieran utilizado el Carrier 12 que están siendo comparadas por el regulador, sino también de las llamadas que hubieran utilizado el Carrier 10. Al respecto, es necesario recordar que la Administración está obligada a pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por los recurrentes, debiendo motivar y fundamentar sus resoluciones, de manera que atiendan todos los argumentos expresados por los administrados, permitiéndoles conocer los motivos que llevan a la Administración a la emisión del acto impugnado, aspecto omitido por el ente regulador en relación a este argumento.

10. En relación a que debido al error cometido por algunos usuarios al momento de realizar llamadas a destinos nacionales pero anteponiendo los código "0012" o "0010", las centrales telefónicas involucradas, realizan un encaminamiento como si se tratara de una llamada internacional saliente común, sin embargo al no existir ningún destino internacional válido con los dígitos marcados por el usuario, la llamada no será completada, convirtiéndose en una llamada con error de marcación o marcación incompleta, ya que la intención del usuario no era la de realizar la llamada a un destino internacional, sino a un destino nacional, situación totalmente anormal, ajena a la responsabilidad del operador y que desde ningún punto de vista técnico debería considerarse como un intento válido de llamada internacional, tal y como pretende incluir el regulador a partir de la gestión 2012, a través de una nueva interpretación a la descripción de la meta de calidad. Para corroborar que la situación antes indicada fue de entera responsabilidad del usuario llamador (Abonado A), en disco adjunto se envió una copia de las cartas de algunos de estos usuarios en los cuales certifican que el objetivo de estas llamadas erróneas era la de marcar a un teléfono celular de Bolivia, sin embargo por desconocimiento, estaban anteponiendo el código "0012" en la mayoría de los casos, y por tanto las llamadas no eran completadas; es necesario precisar que se advierte que la Resolución impugnada no ha sido fundamentada de manera suficiente con referencia a este argumento.

11. En cuanto a las supuestas inconsistencias referidas al listado de combinaciones de llamadas que a criterio del regulador, sí habrían sido encontradas en los datos de CDR de la central de larga distancia y supuestamente no se encontraron dichos registros en la central Lucent Local de Charagua; al respecto, se informa que se hizo la verificación correspondiente y se confirmó que dichas llamadas sí figuran en los CDR's de la central local Lucent Charagua; cabe reiterar que es otro aspecto que no ha sido motivado en forma suficiente por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

12. En cuanto a que la ATT no habría valorado correctamente las pruebas aportadas, que se evidenció el cambio en la metodología de medición con respecto a gestiones anteriores, sin informar oficialmente tal modificación al operador y no habría aplicado el principio de igualdad, al haber actuado de forma discriminatoria durante el proceso de verificación de la meta; cabe reiterar que del análisis de la documentación cursante en el expediente del caso se evidencia que el ente regulador no motivó en forma suficiente su pronunciamiento.

13. Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por COTAS R.L. en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

14. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad de Regulación y



Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no motivó ni fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no haberse referido a las pretensiones formuladas por el recurrente. Por lo que, considerando que la motivación y la fundamentación son elementos esenciales del acto administrativo, y en el presente caso, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, de 1º de agosto de 2016, carece de estos requisitos esenciales, se concluye que no fue emitida en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la Ley, y por consiguiente, genera indefensión al administrado al vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos garantizados en la Constitución Política del Estado.

15. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, de 1º de agosto de 2016, revocando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2016, de 1º de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial, en el plazo de 30 días hábiles administrativos, según lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Esteban Carlos Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

